

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



04-SI-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce del mes de enero del año dos mil veintidós.

#### A. CONSIDERANDOS

- I. El día doce de enero de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del ciudadano \_\_\_\_\_, quien requiere lo siguiente: *"Copia digital de resoluciones finales de procedimientos administrativos sancionatorios en los que se denunció al señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco en su carácter de Director Ejecutivo del FONAES"*.
- II. En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del TEG, el día doce fue entregada a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las trece horas del día doce de enero del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día miércoles 26 de enero del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

La suscrita advierte que el ciudadano \_\_\_\_\_ acreditó la **representación** de Jorge Alejandro Aguilar Zarco; por lo tanto, y en consideración con lo dictado en los artículos 31 y 36 de la LAIP, este puede solicitar aquella información de su representado que se encuentre contenida en documentos o registros de este ente obligado.



En concordancia con lo anterior, y como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 16-UAIP-2022 - la información pretendida a la Unidad de Ética Legal. De tal forma, remitió en formato digital copia de la resolución declarando sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador, pronunciada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en el expediente con referencia 30-D-20 ACUM 33-D-20, tramitado contra el señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco.

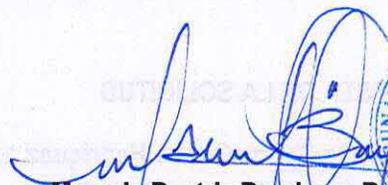
Sobre la entrega de la resolución con referencia 30-D-20 ACUM 33-D-20, se hace del conocimiento de la persona solicitante que este le será facilitado en versión pública según los términos referidos en el artículo 30 de la LAIP:

*“En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión pública en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”.*

En atención a lo anterior, se indica que el artículo 6 letra f de la LAIP, define la información confidencial como *“aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*. En concordancia, es válido traer a colación lo establecido en el régimen aplicable a los particulares frente a la función pública de la Ley de Ética Gubernamental (En adelante LEG), que en su artículo 51 puntualiza lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos (...) c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público; y d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos”*.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por
2. **Entréguese** a la persona peticionaria la información requerida en la forma enunciada en este proveído.
3. **Hágase** del conocimiento de la persona solicitante que la resolución de su interés también está publicada en el Portal de Transparencia del TEG, en el estándar “resoluciones ejecutoriadas”<sup>1</sup>
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

<sup>1</sup> <https://bit.ly/3FrD4kX>